

Montería, 06 de septiembre de 2016

Secretaría: Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante.

Provea.

  
Ana Maria Arrieta Burgos

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016.00417

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nancy Jiménez Montiel

Demandado: Departamento de Córdoba

En escrito que antecede la parte demandante, a través de apoderado judicial expresamente facultado para el efecto presenta escrito manifestando el desistimiento de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibídem*<sup>1</sup>, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

*"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría*

<sup>1</sup> Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Las negrillas son nuestras).*

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que aun no se ha proferido sentencia y que el apoderado del demandante está expresamente facultado para ello<sup>3</sup>, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda advirtiendo que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

**RESUELVE:**

1. Aceptase el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultado legalmente para ello. En consecuencia, la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.
2. Dase por terminado el proceso.
3. Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Judith Forlines*  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 07 SEP 2016  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 078 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

*Ana María Arrieta Burgos*  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

<sup>2</sup> Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

<sup>3</sup> Ver poder, folio 14.

1945

1945

Montería, 6 de septiembre de 2016

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de agosto de 2016 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda. Provea.

  
Ana María Arrieta Burgos  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2015-00402  
Demandante: Javier Antonio Peña Arrieta  
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a resolver el recurso interpuesto contra el auto de fecha 04 de agosto de 2016 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2016 se declaró el desistimiento tácito de la demanda dentro del proceso de la referencia<sup>1</sup>; sin embargo el día 12 de agosto de 2016, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto debido a que manifiesta que dicha consignación fue allegada oportunamente a esta Sede Judicial, para lo cual anexa la respectiva constancia<sup>2</sup>.

Así las cosas, el artículo 242 del CPACA señala que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto por el Código general del Proceso el cual establece en su artículo 318 lo siguiente:

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie*

<sup>1</sup> Folio 46.

<sup>2</sup> Folio 52-54.

**fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...) Negrilla del Despacho

Pues bien, en atención a dicha remisión normativa, se observa que el auto de fecha 04 de agosto de 2016 fue notificado al demandante por estado N° 067 el día 05 de agosto de la anualidad, por lo que el término para interponer el recurso de reposición comenzó a correr al día siguiente hábil, es decir, desde el 08 de agosto de 2016, venciendo el término de tres (3) días establecido por la norma el 10 de agosto de 2016. Así las cosas, y como quiera que la parte demandante presentó el recurso de reposición solo hasta el día 12 de agosto de 2016, es decir, vencido el respectivo término, se rechazará por extemporáneo.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se avizora que efectivamente la parte demandante consignó los gastos procesales pero estos fueron aportados por el apoderado en un expediente diferente en tanto que el memorial con el cual fueron allegados a esta Unidad Judicial tenía una referencia distinta al del proceso objeto de estudio, razón por la cual no se anexaron en el respectivo expediente.

En ese orden de ideas y verificado el cumplimiento de la carga procesal, considera este despacho que resulta procedente declarar insubsistente la actuación que declaró el desistimiento tácito de fecha 04 de agosto de 2016 con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Así las cosas, respecto a la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado:

*“Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)”<sup>4</sup>*

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

## RESUELVE

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 04 de agosto de 2016 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Declarase la ilegalidad del auto de fecha 04 de agosto de 2016, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Y en consecuencia, se declara la insubsistencia de tal actuación.

<sup>3</sup> Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.

<sup>4</sup> Ver además, Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

3. Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

07 SEP 2016

Montería,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 078 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
ANA MARIA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

PHIS 912 10

**Montería, 06 de septiembre de 2016**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el auto de fecha 19 de julio de 2016 se encuentra ejecutoriado, razón por la cual se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante para que consigne los gastos ordinarios del proceso. Provea.

  
Ana María Arrieta Burgos

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2016.00145

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Lidis Petro Cárdenas

**Demandado:** ESE Camu Santa Teresita de Lorica

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta*

*disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”*  
(Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha 30 de julio de 2015, la cual dispuso en su numeral cuarto la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida<sup>1</sup>.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**DISPONE:**

Ordénase a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral cuarto del auto admisorio de fecha 30 de julio de 2015, **en el sentido de consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>07 SEP 2016</u>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>078</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
 ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaría

<sup>1</sup> Ley 1437/2011 – Artículo 178

06 de septiembre de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

  
Ana María Arrieta Burgos.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Consulta Incidente de Desacato - Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00364

Demandante: Manuel Antonio Tejada Romero

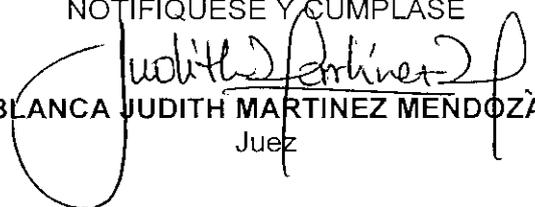
Demandado: Secretaría de Educación Departamental

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 16 de agosto de 2016, revocó la decisión de fecha 19 de julio de 2016 y en su lugar, ordenó rehacer el trámite incidental iniciado por el actor, teniendo en cuenta las pautas establecidas por el H. Consejo de Estado, y procediendo a notificar debidamente al incidentado el auto de apertura o admisión del incidente de desacato de la referencia.
2. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

07 SEP 2016

Montería, \_\_\_\_\_  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 078 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

1917

1917

1917